

Labornet: N° 733

Fecha: 18/02/2014

Tema: Sanciones de la Seguridad Social. Modificaciones en el Régimen de graduación de la clausura. Resolución General (AFIP) N° 3589. B.O.: 17/02/2014.

En el día de ayer ha sido publicada en el Boletín Oficial la norma de la referencia, mediante la cual se sustituye el artículo 22 de la Resolución General N° 1566/2003 (t.o. 2010), que regula el sistema de sanciones aplicables en materia de seguridad social (conforme leyes N° 17.250, N° 22.161 y primer artículo agregado a continuación del artículo 40 de la ley N° 11.683).

Respecto de las sanciones aplicables por trabajadores no registrados (en el marco de la ley de procedimientos fiscales) es que la RG que aquí comentamos ha introducido un cambio en las condiciones a cumplir para que pueda aplicarse la sanción de clausura, **haciendo que la misma pueda ser impuesta a un mayor universo de casos**. Nos explicamos:

-Se mantiene el mismo hecho configurativo de la infracción previsional. La sanción podrá ser impuesta a los empleadores que cometan cualquiera de las siguientes infracciones: (a) incumplimiento de registrar alta y/o baja respecto de cada trabajador detectado en infracción y (b) falta de registración o ausencia de los registros en el Libro de Sueldos de acuerdo con la reglamentación de la Ley de Contrato de Trabajo, también respecto de cada trabajador detectado en infracción.

-Se han modificado las situaciones que deberán observarse en forma concurrente para que se imponga tal sanción de clausura, según detallamos:

a) Las **infracciones** cometidas deben **involucrar a dos o más trabajadores** (antes: a la totalidad de los trabajadores ocupados) y que alguno de ellos no haya sido incluido en alguna de las declaraciones juradas determinativas que hubiere correspondido presentar en el transcurso de la relación laboral y la omisión no se hubiera subsanado con anterioridad a la fecha de la audiencia de descargo establecida en el artículo 41 de la Ley 11.683.

b) El **empleador haya sido sancionado por cualquier tipo de infracción** — formal o material— cometida con relación a las obligaciones impositivas, aduaneras y de la seguridad social, **dentro de los cinco (5) años anteriores a la fecha del acta respectiva** (antes: cuando luego de la constatación de alguno de los incumplimientos se incurra nuevamente en el mismo, siempre que la sanción por el primero se encuentre firme y ambos hayan tenido lugar dentro del mismo año calendario).

-Como puede observarse este cambio normativo, implica un endurecimiento de las condiciones de aplicación de la sanción de clausura. En contraposición con ello, se ha previsto que dicha **sanción** puede graduarse entre tres (3) a cinco (5) días corridos (antes: cinco días).

Quedamos a su disposición ante cualquier inquietud que pudiera surgir al respecto.

Cecilia N. Castro

Liliana A. Cárdenes

Estudio de Diego & Asociados

Seguinos en



**Puede consultar este y otros artículos en la sección
“Nuestros Servicios - LaborNet” de nuestra web**